

**INE/CG1739/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO, Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGÓN, DIANA MOTA OMAÑA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/83/2020/HGO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/83/2020/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el oficio con clave alfanumérica IEHH/SE/DEJ/3297/2020, por el cual remitió el escrito suscrito por la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Progreso de Obregón, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, Diana Mota Omaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019 - 2020 en el estado de Hidalgo. Lo anterior, a fin de denunciar hechos que podrían constituir transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por la distribución de propaganda electoral, el origen de los recursos utilizados para su materialización, y en consecuencia, si se actualiza un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo. (Fojas 1 a la 21 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“(…)

### HECHOS

1.- Con fecha 06 de octubre del presente año siendo aproximadamente las 12:30 de la tarde me encontraba en la casa de campaña de la Candidatura Común Juntos Haremos Historia en Progreso, ubicada en calle Ignacio Zaragoza, número 14, colonia centro Progreso de Obregón, estado de Hidalgo, a lo que llego (sic) una persona de nombre Luis Enrique Hernández Bautista quien nos manifiesta que se había percatado que una persona del sexo masculino con uniforme de Correos de México iba por la calle Bugambillas dejando publicidad por debajo de las puertas del municipio, publicidad del partido Nueva Alianza Hidalgo a favor del voto para “Diana Mota presidencia municipal progreso” por debajo de todas las casas de la calle Bugambillias y calles y callejones cercanos.

2.- Así mismo muestra en su celular una videgrabación de 2:05 minutos que previamente había grabado en dicho lugar en donde se deja ver que efectivamente una persona de sexo masculino de tés morena, con gorra verde con rojo al centro un recuadro blanco con letras “MEX POST, CORREOS DE MÉXICO”, playera blanca en el lado izquierdo que contiene las letras “MEX POST, CORREOS DE MÉXICO”, chaleco negro el cual del lado superior izquierdo contiene las letras “MEX POST, CORREOS DE MÉXICO”, pantalón negro, estaba repartiendo publicidad del partido Nueva alianza (sic) a favor del voto para “Diana Mota presidencia municipal progreso” misma que repartía a todas las personas de la calle, y en donde le cuestionaron “¿que (sic) está repartiendo? A lo cual contesta “propaganda” y lo vuelven a cuestionar “¿lo puede repartir? Yo sabía que no se puede repartir “a lo que el manifiesta “yo tampoco lo sabía” y al ver que lo estaban interrogando siguió su camino repartiendo más propaganda ahora casa por casa introduciéndola por debajo de las puertas. Dentro del mismo video se narra “estamos aquí en progreso de obregón en la calle Bugambillas en donde nos topamos con un señor de correos de México, que está repartiendo publicidad del partido nueva alianza está apoyando a Diana Mota incitando al voto a favor de la candidata Diana Mota.

3.- Así mismo el C. Luis Enrique Hernández Bautista nos mostró otra videgrabación con una duración de 4:42 minutos en donde se aprecia una

*moto color Blanca con logos de correos de México con placas de circulación K6NX1 del estado de Hidalgo quien además traía un paquete abierto con publicidad visible del partido Nueva Alianza Hidalgo y así mismo se aprecia en dicho video grabación fue grabada (sic) en la calle Bugambilias ya que se observa una placa que así mismo lo indicaba. De igual forma dentro del mismo video al ser cuestionada la persona que usaba el uniforme de “MEX POST, CORREOS DE MÉXICO”, persona descrita en el hecho marcado con el número 2, manifestó **“te puede hacer una pregunta nada más... alguna queja estamos ahí en progreso abajito, a lado de la presidencia ahí está Correos de México y con mucho gusto puedes ir a preguntar y ellos te darán informe sale”**.*

*4.- Por lo que la suscrita siendo aproximadamente 12:39 horas realizamos una llamada telefónica al Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón Hidalgo, para dar aviso y solicitar de manera urgente se constituyeran en el lugar antes descrito para que se llevara a cabo una fe de hecho y se certificara (sic) los hechos narrados anteriormente. Así mismo se hizo lo correspondiente de manera escrita con sus anexos correspondientes, al Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón Hidalgo, dándonos contestación el día 08 de octubre del 2020, encontrándonos en tiempo y forma para formular el presente Procedimiento Sancionador.*

*5.- Con fecha 08 de octubre del 2020 la suscrita fui notificada por parte del Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón Hidalgo, mediante el acta circunstanciada de expediente CM49/SM/OE/006/2020, misma, que nos informa que se constituyeron en calles Bugambilias, noche buena, tulipanes y margaritas, colonia centro. Para ejercer la función de la oficialía electoral, con el objeto de dar fe pública para constatar dentro y fuera del proceso electoral actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral, por lo que se narra en dicha acta **‘me percate que en la esquina que conforman las calles Margaritas con violetas, una persona del sexo masculino de tez morena con gorra verde con rojo al centro un recuadro blanco con letras ‘MEX POST, CORREOS DE MÉXICO’, playera blanca en el lado superior izquierdo que contiene las letras ‘MEX POST, CORREOS DE MÉXICO’, chaleco negro el cual del lado superior izquierdo contiene las letras ‘MEX POST, CORREOS DE MÉXICO’, pantalón negro, el cual muestra un papel de color azul turquesa con letras en color blanco ‘NUEVA ALIANZA HIDALGO’; cruzada con un ‘x’; (sic) en la parte baja letras de color blanco ‘CONTIGO TODO ES POSIBLE’; el cual aparentemente deja debajo de las puertas de los domicilios’**, misma en la que se asienta que fue realizadas (sic) a las trece horas con diez minutos del mismo día, mes y año en que se actúa. Lo anterior sellada y firmada por la C. Norma Leticia Flores Tovar Coordinadora de la Organización del Consejo Municipal de*

Progreso de Obregón, Hidalgo. Además, aclarando que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal, municipal con independencia del origen de los recursos. **En tal sentido y de acuerdo con los sujetos obligados por las normas del artículo 134 Constitucional en el caso concreto Los (sic) órganos autónomos.** Por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral y sus equivalentes, si los hubiera, en los Estados; así también las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por 'ente', cualquier organización o entidad estatal, por ejemplo, una empresa de participación estatal mayoritaria. En consecuencia, Correos de México con relación a lo anteriormente expuesto entraría dentro de los sujetos obligados por las normas del artículo 134 Constitucional. Aunado a lo anterior y en ese mismo sentido el **Artículo 449.1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

**c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

**d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;**

Por lo que es evidente la violación a la normativa constitucional solicitando a esta autoridad tome en consideración el ordenamiento antes expuesto para poder determinar una resolución.

6.- En tal sentido y de acuerdo con la estadística del Consejo Estatal de Población de Perfiles Sociodemográficos Municipales del año 2015 que dentro de este municipio de Progreso de Obregón el número de total de viviendas es de 5,888 por lo que el trabajador de correos de México estaba entregando casa por casa la publicidad anteriormente descrita, misma que por las características del diseño y de material sumarian un fuerte ingreso para su tope de campaña, solicito a esta autoridad utilice los medios necesarios para cuantificar el costo de dicha publicidad, recalcando que los partidos políticos

*son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no de secrecía.*

*En caso concreto, el artículo 134 constitucional, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también a “cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno”. Sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o caracterización de a que debe entenderse como ente público. En ausencia de tal definición, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por “ente público” debe entenderse a “toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador, es decir, por una ley que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares” y así evitar que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral.*

*7.- Así mismo (sic) que de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General de la República, se desprende, por una parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, deberá tomar en cuenta que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes será principio rector, entre otros, el de legalidad y, por otra parte, que deberá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, estableciendo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de esos recursos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan. De igual forma es de precisar que como causa de nulidad de una elección que corresponda, así como las sanciones a que se hará acreedor por ese motivo, no lo toma inconstitucional, pues el artículo 116 constitucional no impone restricción alguna a la Asamblea Legislativa para fijar reglas en ese ámbito y, por ende, no es violatorio del principio de legalidad mencionado.*

*(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Documental pública.** Acta circunstanciada con número de expediente CM49/SM/OE/006/2020, formulada por personal del Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**2. Documental privada.** Consistente en: a) Acuse de oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a nombramientos realizados por el Partido del Trabajo, de representantes para el Consejo Municipal de Progreso de Obregón; b) Una impresión de la estadística del Consejo Estatal de Población de Perfiles Sociodemográficos Municipales del año 2015 del municipio de Progreso de Obregón, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; c) Copia simple del nombramiento.

**3. Prueba técnica.** Consistente en: a) un disco compacto, conteniendo dos videos; y b) una impresión de propaganda electoral.

**4. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.

**5. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca sus intereses.

### **III. Acuerdos de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

#### **Acuerdo de admisión del escrito de queja**

a) El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente respectivo con clave de identificación citada al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja mencionado; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito; emplazar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 22 del expediente).

#### **Acuerdo de ampliación del plazo para presentar el Proyecto de Resolución**

b) El quince de marzo de dos mil veintiuno, dada la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento

que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 80 del expediente).

#### **Acuerdo de alegatos**

**c)** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el acuerdo respectivo. (Foja 87 del expediente).

**d)** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir nuevamente la etapa de alegatos, tomando en consideración las diligencias de investigación realizadas y a fin de resguardar el principio constitucional de garantía de audiencia, esta autoridad estimo procedente abrir nuevamente dicha etapa. (Foja 253 a la 254 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados.**

**a)** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del escrito de queja y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 23 a la 24 del expediente).

**b)** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 25 del expediente).

#### **V. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

##### **Del acuerdo de admisión del escrito de queja**

**a)** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14184/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Foja 26 del expediente).

**Del acuerdo de ampliación del plazo para presentar el Proyecto de Resolución**

b) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11566/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución. (Foja 84 a la 86 del expediente).

**VI. Notificaciones a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**Del acuerdo de admisión del escrito de queja**

a) El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14183/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja. (Foja 27 del expediente).

**Del acuerdo de ampliación de plazo para presentar el Proyecto de Resolución**

b) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11567/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución. (Foja 81 a la 83 del expediente).

**VII. Actuaciones relacionadas con el Partido del Trabajo.**

**Del acuerdo de admisión del escrito de queja**

a) El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14185/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja. (Foja 28 del expediente).

**Notificación de alegatos**

**b)** El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46359/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo el acuerdo de alegatos respectivo. (Foja 88<sup>1</sup> del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito mediante el cual el partido formulara sus alegatos.

**d)** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15317/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo el acuerdo de alegatos respectivo. (Foja 255 a la 262 del expediente).

**e)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito mediante el cual el partido formulara sus alegatos.

**VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.**

- **Del Partido Nueva Alianza Hidalgo**

**Notificación de emplazamiento**

**a)** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar a la Representación del Partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento respectivo. (Foja 29 a la 30 del expediente).

**b)** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1621/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento respectivo. (Foja 43 a la 50 del expediente).

**c)** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el

---

<sup>1</sup> El oficio y las respectivas constancias de notificación se encuentran contenidos en un disco compacto.

estado de Hidalgo, la Presidencia del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio contestación al emplazamiento que le fue notificado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 51 a la 56 del expediente).

“(...)

### **HECHOS**

1.- *Es cierto.*

2.- *Se desconoce, la existencia de un video con duración de 2:05 minutos al que hace referencia el actor.*

3.- *Se desconoce, la existencia del video con una duración de 4:42 minutos al que hace referencia el actor.*

5.- *(Sic) Es parcialmente cierto respecto de la emisión del acta circunstanciada por oficialía electoral, sin embargo del análisis que realiza el actor referente a la supuesta violación a un ‘artículo 449.1’ del que se desconoce la legislación, toda vez (sic) el actor fue omiso en precisarla, en la que argumenta que correos de México es un ente público. Resulta relevante señalar que el Servicio Postal Mexicano, tiene bajo su responsabilidad otorgar el servicio público de correos en toda la República Mexicana.*

*Por decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, se crea el Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, como respuesta a la necesidad de modernizar las practicas operativas y administrativas en busca de una mayor productividad en la prestación de los servicios de comunicación. De esta forma, el Organismo adquiere personalidad jurídica y patrimonio propio y pasa a formar parte de la Administración pública para estatal.*

*En este sentido es que resulta equivocada el análisis del actor referente a que debe ser sancionado Correos de México, Nueva Alianza Hidalgo y Diana Mota Omaña, por la supuesta la (sic) difusión de propaganda electoral por servidores públicos, pues este tipo de sanción únicamente deber ser aplicable cuando un servidor público o en su caso las organizaciones pertenecientes a cualquier orden de gobierno, ya será federal o local realice aportaciones ya sea en especie, por si o por interpósita persona provenientes del erario público, para la difusión de la propaganda electoral en favor de algún o algunos candidatos, o de partidos políticos.*

*Sin embargo en el estudio del caso que nos ocupa, la distribución de las postales por parte de Correos de México con propaganda de Diana Mota Omaña en su calidad de Candidata a Presidenta municipal por el Partido Nueva Alianza Hidalgo de Obregón **NO FUERON APORTACIONES DE CORREOS DE MÉXICO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO, NI A LA CANDIDATA DIANA MOTA OMAÑA**, toda vez que este fue un servicio pagado por Nueva Alianza Hidalgo con el recurso destinado para gasto de campaña, lo que se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley General de Partidos Políticos que menciona:*

*'Artículo 69. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades'*

*Ahora bien, esta prestación fue registrada (sic) el Sistema Integral de Fiscalización en el tiempo correspondiente con los números y periodo de pólizas las siguientes:*

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de póliza</i>	<i>4</i>
<i>Tipo de póliza</i>	<i>Normal</i>
<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Ingresos</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>01/10/2020</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>29/09/2020</i>

*Cabe destacar que todas éstas, cuentan con su registro contable en tiempo real, y dentro del plazo establecido, ya que fueron registradas en octubre del año en curso.*

*En el oficio remitido a Nueva Alianza Hidalgo la Unidad Técnica de Fiscalización nos solicita que exhibamos la identificación de Correos de México como proveedor del INE, sin embargo existe un convenio de colaboración para el uso de franquicias postales firmado el día treinta y uno de marzo de dos mil quince entre el Instituto Nacional Electoral y el Otrora Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) Ahora Correos de México.*

*Por lo que ofrezco las siguientes:*

### **P R U E B A S**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistentes en las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, referente al pago del servicio brindado de Correos de México.*

**2.- LA INSPECCIÓN OCULAR:** *Que se sirva a realizar esta autoridad al siguiente link <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/franquicias/postales/convenio-31032015.pdf> que contiene el convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el otrora Servicio Postal Mexicano para el uso de franquicias postales.*

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

(...)"

### **Notificación de Alegatos**

**d)** El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46360/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza Hidalgo el acuerdo de alegatos respectivo. (Foja 88<sup>2</sup> del expediente)

**e)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito mediante el cual el partido formulara sus alegatos.

**f)** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15318/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de referencia el acuerdo de alegatos respectivo. (Foja 263 a la 270 del expediente)

**g)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito mediante el cual el partido formulara sus alegatos.

- **Diana Mota Omaña**

### **Notificación de emplazamiento**

**a)** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/14186/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, Diana Mota Omaña, la admisión del escrito de queja, el inicio del

---

<sup>2</sup> El oficio y las respectivas constancias de notificación se encuentran contenidos en un disco compacto.

procedimiento de mérito y emplazamiento respectivo. (Foja 31 a la 42 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

### **Notificación de Alegatos**

**c)** El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado INE/UTF/46361/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, Diana Mota Omaña, el acuerdo de alegatos respectivo. (Foja 88<sup>3</sup> del expediente).

**e)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito mediante el cual el partido formulara sus alegatos.

**f)** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15319/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la otrora candidata el acuerdo de alegatos respectivo. (Foja 271 a la 278 del expediente)

**g)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito mediante el cual Diana Mota Omaña formulara sus alegatos.

### **IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.**

**a)** El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/49/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en el SIF se encontraba registrada en la contabilidad de Diana Mota Omaña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020, operaciones de ingreso y/o egreso por el servicio de distribución de propaganda a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México. Asimismo, se solicitó si dicha persona moral contaba con registro en el Registro Nacional de Proveedores. (Fojas 66 a la 69 del expediente).

---

<sup>3</sup> El oficio y las respectivas constancias de notificación se encuentran contenidos en un disco compacto.

**b)** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DA/096/2021 la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio de solicitud de información, remitiendo información sobre el reporte de los gastos denunciados, a través de las pólizas PN1-IG-4/10-2020 por servicio de envío de carta postal impresa, PN1-IG-3/10-2020 por carta postal impresa en papel couche, PN1-IG-2/10-2020 y PN1-IG-9/10-2020 por propaganda y publicidad que corresponde a dípticos con logotipo. Asimismo, informó que se localizó a Servicio Postal Mexicano<sup>4</sup> Inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; no obstante su estado actual era de cancelación por no refrendo, y que de la revisión al Dictamen Consolidado de ingresos y gastos del Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo, no se localizó sanción alguna relacionada con el estatus del proveedor en el Registro Nacional de Proveedores y que no se determinaron observaciones relacionadas con la omisión de registro de gastos por los conceptos propagandísticos denunciados. (Fojas 70 a la 72 del expediente).

**c)** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/578/2023 se solicitó a la Dirección de Auditoría la remisión del oficio de errores y omisiones del Partido Nueva Alianza Hidalgo, correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 - 2020 en el estado de Hidalgo, que contuviera las observaciones formuladas a Diana Mota Omaña, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, así como el escrito de respuesta a dicha notificación. (Fojas 127 a la 130 del expediente).

**d)** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DA/1249/2023 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 131 a la 134 del expediente).

#### **X. Solicitud de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/7909/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), el ejercicio de fe pública electoral para la certificación de dos direcciones electrónicas. (Foja 107 a la 113 del expediente).

---

<sup>4</sup> También denominado Correos de México.

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0894/2023 se remitió copia del acuerdo de admisión y el acta circunstanciada conteniendo la certificación solicitada (Foja 113 a la 117 del expediente).

#### **XI. Solicitud de información al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.**

**a)** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/14248/2023 se notificó a través del SIF, a la Representación del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, la solicitud de información vinculada con los hechos indagados. (Fojas 135 a la 141 del expediente).

**b)** A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

#### **XII. Solicitud de información al Servicio Postal Mexicano (Correos de México).**

**a)** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al Servicio Postal Mexicano, la solicitud de información respectiva. (Fojas 146 a la 152 del expediente).

**b)** El ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/11141/2023, se solicitó al Servicio Postal Mexicano informara sobre las operaciones materia de investigación realizadas con el partido incoado. (Foja 154 a la 171 del expediente).

**c)** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés mediante oficio número 1500.-558 el Director Corporativo de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal del Servicio Postal Mexicano dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 172 a la 206 del expediente).

**d)** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al Servicio Postal Mexicano, la solicitud de información respectiva. (Fojas 211 a la 218 del expediente).

e) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/534/2024, se solicitó al Servicio Postal Mexicano mayor información sobre las operaciones materia de investigación realizadas con el partido incoado. (Foja 219 a la 227 del expediente).

f) El veinticinco y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficios DG/CGLO/03878/042/2024 e 1500.-0056, signados por el Coordinador General de Logística y Operación y por el Director Corporativo de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal, ambos del Servicio Postal Mexicano, remitieron la información solicitada. (Fojas 228 a la 235 del expediente).

### **XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/5852/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información respecto de un ciudadano vinculado con los hechos objeto de investigación. (Foja 236 a la 241 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la subdirectora de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 242 a la 243 del expediente).

### **XIV. Razones y constancias.**

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones y las pólizas registradas en la contabilidad de Diana Mota Omaña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, a fin de verificar si los hechos denunciados se encuentran reportados en la contabilidad del referido sujeto obligado; para lo cual se consultó la contabilidad 63738 que contiene las pólizas registradas relativas a los ingresos y gastos de campaña realizados. (Fojas 57 a la 61 del expediente).

b) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores autorizados por el Instituto Nacional Electoral con el propósito verificar si el Servicio Postal Mexicano cuenta con registro, obteniendo como resultado que el último registro es del primero de marzo de dos mil dieciséis, por concepto de cancelación por no refrendo. (Fojas 62 a la 65 del expediente).

**c)** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda de un enlace electrónico con el propósito de verificar su contenido. (Fojas de la 73 a la 76 del expediente).

**d)** En misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda del enlace referido por el sujeto incoado en su escrito de contestación al emplazamiento <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/franquicias/postales/convenio-31032015.pdf> con el propósito de verificar su contenido. (Fojas de la 77 a la 79 del expediente).

**e)** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda del enlace <http://www.leehidalgo.org.mx> del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de allegarse de información con respecto al partido incoado. (Fojas de la 89 a la 91 del expediente).

**f)** El once de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de abril de dos mil veintidós, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 92 a la 93 del expediente).

**g)** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de julio de dos mil veintidós, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 94 a la 95 del expediente).

**h)** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de noviembre de dos mil veintidós, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 96 a la 97 del expediente).

**i)** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de enero de dos mil veintitrés, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 98 a la 99 del expediente).

**j)** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de febrero de dos mil veintitrés, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 100 a la 101 del expediente).

**k)** El once de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de marzo de dos mil veintitrés, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 102 a la 103 del expediente).

**l)** El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de junio de dos mil veintitrés, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 119 a la 121 del expediente).

**m)** El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios

impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de julio de dos mil veintitrés, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 122 a la 124 del expediente).

**n)** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta oportunamente remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de este Instituto, respecto a los saldos pendiente por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarios impuestos a los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y que han causa estado al mes de agosto de dos mil veintitrés, respecto al Partido Político Nueva Alianza. (Fojas de la 125 a la 126 del expediente).

**ñ)** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página web del Registro Nacional de Proveedores de este instituto respecto al registro de la persona moral Blanco y Negro Agencia de Diseño Gráfico S.A. de C.V. (Fojas 142 a la 145 del expediente).

**o)** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo el acuerdo relativo al tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019 - 2020 en el estado de Hidalgo. (Fojas 207 a la 210 del expediente).

**p)** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la red de internet, el nombre del presidente municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, con motivo de la licencia otorgada a Armando Mera Olguín. (Fojas 244 a la 246 del expediente).

**q)** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página de internet del gobierno del estado de Hidalgo, el domicilio y titular de la Secretaría de Gobernación de referencia. (Fojas 250 a la 252 del expediente).

**XV. Oficios de designación de la Directora de Resoluciones y Normatividad para suscribir diligencias de trámite.**

**a)** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la entonces Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad,

como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Fojas 104 a la 106 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 118 del expediente).

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento<sup>5</sup>, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG04/2018**<sup>6</sup> el cual es aplicable en la temporalidad de los hechos que atiende este procedimiento.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe

---

<sup>5</sup> Al respecto, es importante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 E INE/CG409/2017.

retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>7</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

**Medidas cautelares.** Al respecto, resulta oportuno señalar que en uno de los puntos petitorios<sup>8</sup> del escrito de queja, la denunciante solicitó que se decretaran las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, de la lectura integral de su escrito no se advierte referencia, señalamiento o apartado que expresa o tácitamente solicitara las medidas cautelares aludidas.

No obstante, cabe indicar que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, **unida al elemento del periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente

Asimismo, las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016<sup>9</sup>, mediante

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

<sup>8</sup> El cual se transcribe a continuación: "*SEGUNDO. Decretar las medidas cautelares solicitadas*".

<sup>9</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes

Acuerdo INE/CG161/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

---

en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y;
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a decretar de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en consecuencia, la solicitud de la parte denunciante no es procedente.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Litis.**

Que una vez fijada la competencia, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Hidalgo, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, Diana Mota Omaña, omitieron reportar gastos por la distribución de propaganda electoral en domicilios por medio de servicios postales, el origen de los recursos utilizados para su materialización, y en consecuencia, si se actualiza un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

En este sentido, debe determinarse si el partido incoado y su otrora candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1 y 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### ***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

**Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados deben de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las

obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Al respecto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, la persona aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el partido incoado y su otrora candidata denunciada:

a) Fueron omisos en reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, gastos correspondientes al servicio de distribución de la propaganda electoral denunciada.

b) Si el origen de los recursos utilizados para su materialización proviene de una fuente permitida por la ley, o de lo contrario, fueron omisos en rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, por parte del Servicio Postal Mexicano.

c) Si al actualizarse alguno o ambos de los supuestos anteriores, se desprende un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>10</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo de la presente resolución.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido y por conveniencia metodológica, por lo que se procederá en un primer término a exponer los hechos no controvertidos, los controvertidos y los acreditados para posteriormente concluir si los sujetos obligados en términos de las obligaciones, a que se encontró compelida la otrora candidata denunciada, se actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

#### **4.2 Hechos no controvertidos.**

Se entiende por hechos no controvertidos el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos<sup>11</sup>, esto es, aquellos respecto de los cuales las partes reconocen en forma espontánea su existencia o aquellos que no son negados en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar, pues, ambas partes no los contradicen ni lo niegan, por lo cual no son objeto de prueba.

---

<sup>10</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

<sup>11</sup> En términos del artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este aspecto, en congruencia con el principio de exhaustividad en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se advierte del escrito inicial de queja, así como del escrito de contestación al emplazamiento que realizó el partido incoado a través de la Presidencia del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no son hechos controvertidos, los siguientes:

- a) Que la ciudadana Diana Mota Omaña, tuvo el carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en dicha entidad federativa.
- b) Que la distribución a domicilio de la propaganda electoral denunciada se realizó en el municipio de Progreso de Obregón, por parte del Servicio Postal Mexicano.

#### **4.3 Hechos controvertidos.**

Son aquellos hechos o actos jurídicos respecto de los cuales las partes asumen resistencia, negando su existencia parcial o totalmente, por lo cual son hechos objeto de prueba<sup>12</sup>. En el caso concreto, los hechos controvertidos y que serán objeto de prueba son:

#### **Afirmaciones de hechos de la parte quejosa**

- a) Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF los gastos realizados por la distribución de propaganda a domicilio a favor de la otrora candidata denunciada y del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.
- b) El Servicio Postal Mexicano es un órgano del Estado. Por tanto, tiene impedimento legal de realizar aportaciones de distribución de propaganda electoral a domicilio a favor de los sujetos denunciados.
- c) En consecuencia, los sujetos denunciados rebasaron el tope de gastos de campaña respectivo.

---

<sup>12</sup> Conforme al artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente establece lo siguiente: “*Artículo 14. Hechos objeto de prueba. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. (...)*”

### Afirmaciones de hechos del sujeto incoado

a) La distribución de la propaganda electoral por parte del Servicio Postal Mexicano no puede considerarse como una aportación en especie al Partido Nueva Alianza Hidalgo, ni a su entonces candidata Diana Mota Omaña.

b) Lo anterior, toda vez que fue un servicio pagado por Nueva Alianza Hidalgo con las prerrogativas del sujeto obligado, para lo cual señaló la póliza del SIF en la cual realizó dicho reporte.

### 4.4 Exposición y análisis de los elementos probatorios.

A fin de exponer los hechos probados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente y su eficacia probatoria.

#### A. Elementos de prueba presentados por el quejoso

### Documental pública consistente en acta circunstanciada del 6 de octubre de 2020, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De la que se desprende el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual hizo constar que una persona del sexo masculino con indumentaria alusiva a la denominación *Correos de México*, distribuyó en diversos domicilios propaganda característica del tipo electoral, a simple vista, vinculada al Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, tal y como se transcribe a continuación:

"(...)

*En un primer momento siendo las doce horas con cincuenta minutos, me constituí en las calles Bugambilias, Noche Buena, Tulipanes y Margaritas colonia centro código postal 42730, en Progreso de Obregón, Hidalgo (...) me percaté que en la esquina que conforman las calles Margaritas con Violetas, una persona del sexo masculino, de tez morena, con gorra verde con rojo al centro un recuadro en blanco **"MEX POST, CORREOS DE MEXICO"**; playera blanca en el lado superior izquierdo contiene las letras **"MEX POST, CORREOS DE MEXICO"**; chaleco negro el cual del lado superior izquierdo contiene letras **"MEX POST, CORREOS DE MEXICO"**; pantalón negro, el cual muestra un papel de color azul marino con letras blancas **"ESTE 18 DE OCTUBRE VOTA"**; al centro un recuadro color turquesa con letras en blanco **"NUEVA ALIANZA HIDALGO"**; cruzada por una **"X"**; en la parte baja letras*

en color blanco "**CONTIGO TODO ES POSIBLE**"; el cual aparentemente deja debajo de las puertas de los domicilios. -----  
Anexando evidencia fotográfica para su constancia: -----

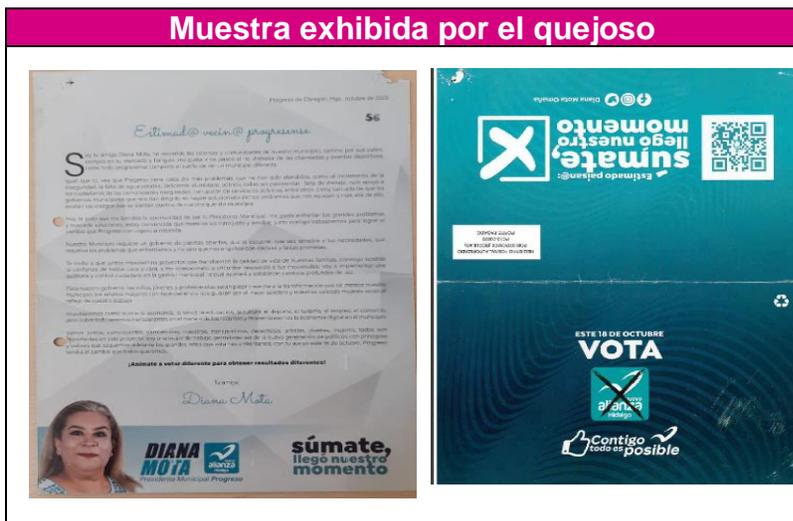


Por lo anterior, siendo las trece horas con diez minutos del mismo día, mes y año en que se actúa se da por concluida la diligencia, instruyéndose la presente acta para hacer constar los actos y hechos que en ella se señalan, misma que consta de tres fojas útiles, impresas por una sola de sus caras.-----

(...)"

**Técnica consistente en la impresión de la propaganda electoral a favor de los sujetos incoados.**

En la que se observa un díptico con el emblema del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, la leyenda alusiva a "Diana Mota, Presidenta Municipal Progreso", así como llamamiento al voto y manifestación de compromisos. Véase:



**Técnica consistente en un disco DVR-R.**

El primero de ellos con duración de dos minutos y cinco segundos minutos, el segundo video, de cuatro minutos y cuarenta y dos segundos, ambos alusivos a los hechos objeto de investigación, en concreto por cuanto hace a la grabación y narrativa respecto de una persona del sexo masculino con indumentaria alusiva a la denominación *Correos de México* (Servicio Postal Mexicano), de quien se aprecia, entre otras acciones, la de repartir propaganda electoral en diversos domicilios de la localidad, tal y como se refirió en el acta circunstanciada antes señalada.

**Técnica consistente en la impresión de la estadística del Consejo Estatal de Población de Perfiles Sociodemográficos Municipales del año 2015 del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

De la que se desprende la leyenda “*Progreso de Obregón*” y aparentemente una tabla con expresiones y cifras de viviendas particulares y ocupantes del año 2015.

**B. Elementos de prueba presentados por el sujeto denunciado**

**Documental que se hace consistir en las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización.**

En concreto la póliza 4, tipo normal, subtipo póliza de ingresos, con fecha y hora de registro 01/10/2020, por concepto ingresos por transferencia en especie de la concentradora estatal, servicio de envío carta postal impresa en papel para municipios del estado de Hidalgo por Proceso Electoral 2019-2020. Como se muestra a continuación:

Cons	PÓLIZA					DESCRIPCIÓN
	NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	MONTO	
1	4	NORMAL	INGRESOS	1	\$2,273.60	Ingresos por transferencia en especie de la cuenta concentradora estatal. Servicio de envío carta postal, impresa en papel couche para municipios Hidalgo. (4,000 piezas).

Lo anterior correspondiente a la contabilidad **63738** de la otrora candidata Diana Mota Omaña.

**Documental pública consistente en la razón y constancia de la autoridad fiscalizadora.**

Respecto al link <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/franquicias/postales/convenio-31032015.pdf>, referente al convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Servicio Postal Mexicano para el uso de franquicias postales.

**C. Elementos de prueba recabados en la instrucción por la autoridad**

**Documental pública consistente en la razón y constancia de la autoridad fiscalizadora.**

A través de razón y constancia levantada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la otrora candidata denunciada vinculadas a la materia que atiende el presente procedimiento.

Como resultado de la búsqueda, se detectó que el sujeto obligado **sí reportó** el ingreso y gasto por el servicio de propaganda electoral a domicilio a favor de la otrora candidata, realizado por el Servicio Postal Mexicano, por el cual fue objeto de denuncia.

**Documental pública consistente en la respuesta de la Dirección de Auditoría**

Al solicitarle información a la Dirección de Auditoría respecto de los hechos denunciados, señaló lo siguiente:

- Que se reportaron diversos gastos relacionados con la propaganda denunciada a través de las pólizas que se señalan a continuación:
  - PN1-IG-4/10-2020 por servicio de envío de carta postal impresa.
  - PN1-IG-3/10-2020 por carta postal impresa en papel couche.
  - PN1-IG-2/10-2020 y PN1-IG-9/10-2020 por propaganda y publicidad que corresponde a dípticos con logotipo.
- Que se localizó a Servicio Postal Mexicano, inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; no obstante, su estado actual era de cancelación por no refrendo.

- Que de la revisión al Dictamen Consolidado de ingresos y gastos del Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo, no se localizó sanción alguna relacionada con el estatus del proveedor en el Registro Nacional de Proveedores.
- Que no se determinaron observaciones relacionadas con la omisión de registro de gastos por los conceptos propagandísticos denunciados.

**Documental pública consistente en la razón y constancia de la autoridad fiscalizadora.**

A través de razón y constancia levantada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedor del Instituto Nacional Electoral (RNP) con el propósito de verificar si el Servicio Postal Mexicano cuenta con registro ID como proveedor de servicios, obteniendo como resultado que el Servicio Postal Mexicano **se encuentra registrado como proveedor bajo el ID RNP 201509071090046**; sin embargo, el último registro es del primero de marzo de dos mil dieciséis, por concepto de cancelación por no refrendo

**Documental pública consistente en la razón y constancia de la autoridad fiscalizadora.**

A través de razón y constancia levantada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el link proporcionado por el sujeto denunciado en su escrito inicial de contestación al emplazamiento, con el propósito de verificar si el Instituto Nacional Electoral celebró convenio con el Servicio Postal Mexicano con relación al uso de la prerrogativa postal.

Como resultado de la búsqueda, se detectó que el Instituto Nacional Electoral **sí celebró** convenio con el Servicio Postal Mexicano para el uso de la prerrogativa postal.

**Documental pública consistente en la razón y constancia de la autoridad fiscalizadora.**

A través de razón y constancia levantada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en la

dirección electrónica proporcionada por el quejoso en el escrito inicial de queja con el propósito de verificar la existencia de la estadística de población del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

Como resultado de la búsqueda, se detectó la existencia de la estadística de población del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

**Documentales consistentes en la solicitud de información al Servicio Postal Mexicano.**

De las respuestas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se informó a esta autoridad lo siguiente:

- Confirmó que se otorgó al Partido Nueva Alianza Hidalgo una franquicia postal y se prestó el servicio postal para 20 municipios hidalguenses.
- Conforme a lo anterior, el Servicio Postal Mexicano distribuyó al municipio de Progreso Obregón, Hidalgo la correspondencia a petición del cliente Nueva Alianza Hidalgo.
- Que se expidió la factura número HGOABADBI-022118, al Partido Nueva Alianza Hidalgo, por la cantidad de \$186, 492.04 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 04/100 M.N.).

**D. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

**Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, ostentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas.

Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por tanto, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **4.5. Determinación (hechos acreditados y no acreditados)**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en actuaciones, de su descripción o resultado de la prueba y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

#### **I. Conceptos de gastos denunciados y reportados en el SIF.**

Si bien en el caso concreto no es un hecho controvertido la distribución a domicilio de la propaganda electoral a favor de los sujetos denunciados en el marco del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/83/2020/HGO**

Proceso Electoral Local 2019-2020 en el estado de Hidalgo; con la finalidad de hacer una valoración adminiculada de los elementos probatorios que obran en actuaciones, se concede valor probatorio pleno al acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2020 por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Por tanto, **se tiene por acreditada la distribución de la propaganda electoral** realizada por el Servicio Postal Mexicano a domicilio, a favor de Diana Mota Omaña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, y del Partido Político Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Local 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

De igual forma, conforme a lo informado por la Dirección de Auditoría, los sujetos incoados reportaron gastos por concepto de **impresión de dípticos**, los cuales coinciden con la propaganda materia de análisis.

Lo antes expuesto, conforme a lo siguiente:

El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió respuesta del Representante del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que señaló que el gasto por el servicio de distribución de propaganda electoral a domicilio, realizado por el Servicio Postal Mediante, está debidamente reportado en el SIF.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar la razón y constancia de la búsqueda en el SIF en la contabilidad **63738**, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la candidatura denunciada, relacionadas a los hechos objeto de investigación.

Asimismo, se procedió a consultar las pólizas referidas por la Dirección de Auditoría, respecto a la impresión de la propaganda aludida.

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar el registro del gasto denunciado tanto por la **impresión como por la distribución** de la propaganda en comento en el SIF, tal como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Cons	PÓLIZA					DESCRIPCIÓN	DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA PÓLIZA
	NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	MONTO		
1	4	NORMAL	INGRESOS	1	\$2,273.60	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL, SERVICIO DE ENVIO CARTA POSTAL IMPRESA EN PAPEL	Factura  Papel de Trabajo servicio envío de cartas postales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/83/2020/HGO**

Cons	PÓLIZA					DESCRIPCIÓN	DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA PÓLIZA
	NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	MONTO		
						COUCHE PARA MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019 2020	
2	3	NORMAL	INGRESOS	1	\$5,057.60	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL, CARTA POSTAL IMPRESA EN PAPEL COUCHE PARA MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019 2020	Fotos de imágenes de cartas relativas a candidaturas del partido político Nueva Alianza Hidalgo Kardex Factura
3	2	NORMAL	INGRESOS	1	\$ 2,894.33	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL, DIPTICOS IMPRESO EN PAPEL OFFSET, PARA MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019 2020	Kardex Muestras fotográficas de dípticos en las que se advierten los bloques identificados algunos municipios de Hidalgo. Factura
4	9	NORMAL	INGRESOS	1	\$1,809.60	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA Y PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DIPTICO CON LOGOTIPO PARA MUNICIPIO POR PROCESOS ELECTORAL 2019 2020	Aviso contratación en línea Contrato de servicios Blanco y Negro Agencia de Diseño Gráfico S.A. de C.V. Salidas del almacén Imágenes fotográficas de los dípticos Kardex

Asimismo, se advierte que los sujetos denunciados adjuntaron como muestra de las pólizas una factura expedida por el Servicio Postal Mexicano y la imagen de la propaganda electoral, la cual es coincidente en descripción y diseño con la exhibida por el quejoso y la certificada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En esta tesitura, de la información de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros de este Instituto; es decir, de las pólizas número 2 y 9, normal, ingresos, periodo 1, respectivamente, se desprende la celebración del contrato de prestación de servicios e impresión de los dípticos o cartas distribuidas por el Servicios Postal Mexicano en el Municipio de Obregón de Hidalgo, como se verifica a continuación:



Por ello resulta evidente que el sujeto incoado **sí realizó el reporte del gasto** en el SIF correspondiente al servicio de impresión de la propaganda aludida y su distribución a domicilio.

Asimismo, la Dirección de Auditoría informó que no se determinaron observaciones relacionadas con la omisión de registro de gastos por los conceptos propagandísticos denunciados.

Por tanto, si la queja consiste en la omisión de reportar dentro del SIF el egreso que se generó por el servicio de distribución de propaganda electoral que el sujeto obligado solicitó a su proveeduría, para posteriormente repartir a domicilio a favor de los sujetos denunciados y del acervo probatorio consistente en el acta circunstanciada de la autoridad electoral local; la razón y constancia de la búsqueda en el SIF respecto a las operaciones registradas por el sujeto incoado, materia de denuncia, se advierte por una parte la existencia de la distribución a domicilio de la propaganda electoral a favor de los sujetos denunciados por el Servicio Postal Mexicano y por otra, el debido reporte en el SIF del concepto denunciado consistente en la **carta postal impresa** en papel couche para municipios del estado de Hidalgo Proceso Electoral 2019-2020.

Por consiguiente, esta autoridad fiscalizadora electoral concluye que el sujeto obligado **sí registró** en el SIF el concepto denunciado; en consecuencia, al no haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 223 del Reglamento de Fiscalización se declara **infundado** el presente objeto de estudio.

**II. Presunta omisión de rechazar aportación de persona prohibida.**

La parte quejosa atribuye a los sujetos obligados la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, consistente en el uso de recursos públicos para la distribución de propaganda electoral a domicilio del Servicio Postal Mexicano.

Por lo que, al haberse acreditado la distribución de propaganda electoral en favor de los sujetos incoados por parte del Servicio Postal Mexicano, como fue expuesto en el apartado que antecede de la presente resolución, lo procedente es determinar si el Servicio Postal Mexicano es un ente prohibido y no un proveedor, para prestar servicios a los sujetos obligados en materia de fiscalización y en consecuencia determinar la exigibilidad de rechazar aportaciones en especie de la persona colectiva de referencia.

Ahora bien, de la diligencia realizada por esta autoridad electoral consistente en la razón y constancia del Registro Nacional de Proveedores de este Instituto se verificó que si bien es cierto el Servicios Postal Mexicano previo a la realización de los hechos objeto de investigación contaba con registro como proveedor con ID RNP 201509071090046; de la razón y constancia realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización de la URL proporcionada por el sujeto incoado, se advierte que el Instituto Nacional Electoral ha celebrado convenio de colaboración con el Servicio Postal Mexicano, titulado "*Convenio de colaboración y apoyo para el uso de franquicias postales*", de conformidad con el artículo 188, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en miras de garantizar el derecho de la prerrogativa postal de los Partidos Políticos.

En este sentido, el Servicio Postal Mexicano es un órgano desconcentrado del Gobierno Federal, que tiene por objeto maximizar y agilizar el servicio público de correos. Es decir, cualquier persona y sujeto de derecho, incluidos sujetos obligados en materia de fiscalización, tiene la posibilidad de acceder a ese servicio previo del reembolso efectuado (pago), así la misma legislación establece los casos para las franquicias postales, todo lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 3, 11, 32 y 69 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que se transcriben a continuación:

**Ley del Servicio Postal Mexicano**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan.

**Artículo 3.-** Los actos relativos a la prestación del servicio público de correos y de los servicios diversos a que se refiere esta Ley son de competencia federal.

**Artículo 11.-** - El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva.

**Artículo 32.-** El servicio de reembolso consiste en la aceptación y conducción de correspondencia y envíos para entregarse al destinatario, previo pago de la cantidad que señale el remitente.

**Artículo 69.-** Sólo podrán establecerse franquicias postales mediante su inserción en la legislación federal y en aquellos casos considerados por el Congreso de la Unión como de interés público.

Una vez establecidas de conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, la instrumentación de las franquicias deberá ejercerse mediante convenio que se suscriba entre el Organismo y el beneficiario del servicio.

En esta tesitura, si el Servicio Postal Mexicano celebró convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para prestar servicios a los sujetos obligados al haber satisfecho todos los requisitos para adquirir tal carácter, resulta evidente que la persona pública moral de referencia (SEPOMEX) no es un ente impedido para prestar servicios a los sujetos incoados en materia de fiscalización.

Es decir, no por el hecho de ser un organismo público significa que sea un ente impedido, pues existen en la República Mexicana bienes y servicios susceptibles de ser contratados por cualquier usuario, persona física o moral, siempre y cuando se cumplan con aquellas modalidades establecidas en la misma ley y condiciones del servicio, ejerciendo el Estado el ejercicio de una función estratégica, proveedor de servicios públicos, proveedor exclusivo o como una empresa productiva del Estado Mexicano, siendo bienes y servicios prestados en actos de esencia mercantil<sup>13</sup>. También lo es que de conformidad con la cláusula segunda, tercera y

---

<sup>13</sup> Sirve de referencia lo establecido en el siguiente criterio: *Registro digital: 2015944. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 336. Materia(s): Común, Civil. Tipo: Jurisprudencia. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.* De la interpretación de los

cuarta del "Convenio de colaboración y apoyo para el uso de franquicias postales" los institutos políticos tiene el derecho de solicitar el servicio de correspondencia y envíos en el marco de la franquicia postal, conforme lo que se transcribe a continuación:

"(...)

*SEGUNDA. "LAS PARTES" convienen que, derivado de la reforma político-electoral y la creación de "EL INSTITUTO", resulta necesario la firma del presente Convenio, a fin de establecer las condiciones en que se prestará el servicio de correspondencia y envíos al amparo de la franquicia postal para los Partidos Políticos Nacionales y Candidatos Independientes, de conformidad con los artículos 187, 188, 420 y 421 de "LA LEGIPE", así como 69 y 70 de "LA LGPP", en los términos previstos en las cláusulas siguientes y en el Anexo Operativo que forma parte integral del presente convenio.*

*TERCERA. "SEPOMEX" prestará a los representantes de los comités directivos de los Partidos Políticos Nacionales, debidamente acreditados ante "EL INSTITUTO" en los términos de los artículos 188, inciso e) de "LA LEGIPE", así como en el artículo 70, inciso e) de "LA LGPP", el servicio de envío de correspondencia dentro del territorio nacional, que sea necesario para el desarrollo de las actividades de dichas entidades, que cumpla con las especificaciones que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano y el Anexo Operativo, con cargo al presupuesto que para tal efecto determine anualmente "EL INSTITUTO" y sin que rebase el límite de dicho presupuesto.*

*CUARTA. "LAS PARTES" convienen que los representantes de los comités directivos nacionales o su equivalente de cada Partido Político Nacional podrán realizar envíos a toda la República; los representantes de los comités directivos estatales, distritales y municipales o su equivalente de cada Partido Político Nacional podrán remitir correspondencia a su comité directivo nacional y a cualquier destinatario dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales.*

(...)"

---

artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/83/2020/HGO**

Asimismo, de las respuestas del Servicio Postal Mexicano, medularmente se desprende la distribución a domicilio mediante la repartición casa por casa de dísticos alusivos a propaganda electoral relativos a la otrora candidata denunciada en el municipio de Progreso de Obregón; Hidalgo, la cual se realizó al azar, sin que existiera ningún parámetro o criterio (edad, sexo, etc.) para su distribución.

Por otra parte, se verificó que el Servicio Postal Mexicano recibió el pago correspondiente a la distribución de 303,735 piezas en veinte municipios del estado de Hidalgo, por la cantidad total de \$186,492.04 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 04/100 m.n.) entre ellos, los dísticos relativos al municipio de Progreso de Obregón por la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.) de conformidad con la documentación soporte previamente ilustrada en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, tal y como se indicó, el acto de distribución de propaganda electoral por parte del Servicio Postal Mexicano se ampara en el pago de la contraprestación debida, tal y como se documentó en las pólizas contables 3 y 4 de cuya consulta se advierte la factura expedida por la aludida persona pública moral.

Factura registrada en la contabilidad del sujeto incoado	Datos
	<p>Factura: HGOABADBI022118</p> <p>Fecha/Hora Emisión: 29/09/2020 17:00:48</p> <p>Oficina expedidora: Centro Pachuca de Soto, Hgo.</p> <p>Descripción: "PROPAGANDA COMERCIAL SIN DESTINATARIO EXPRESSO" DEPOSITO: "2020090809" REGISTRO: "PS1300223"</p> <p>Importe: 186,492.04</p>

De igual forma, como fue expuesto anteriormente, si bien el Servicio Postal Mexicano tiene como último registro el primero de marzo de dos mil dieciséis en el Registro Nacional de Proveedores, por concepto de cancelación por no refrendo, la Dirección de Auditoría informó que de la revisión al Dictamen Consolidado de ingresos y gastos del Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo, no se localizó sanción alguna relacionada con el estatus del proveedor en el Registro Nacional de Proveedores.

Por consiguiente, esta autoridad electoral concluye que los sujetos obligados recibieron servicios postales de una persona pública colectiva autorizada para ello derivado del convenio de mérito celebrado entre el Servicios Postal Mexicano y este Instituto por lo que no se acredita incumplimiento alguno a las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se declara **infundado** el presente apartado.

### **III. Rebase del tope de gastos de campaña.**

Por cuanto hace a este apartado, al ser infundada la omisión de reportar el concepto de egresos por la distribución de propaganda electoral a domicilio, no existe modificación alguna respecto al total de gastos reportados por los sujetos denunciados. En consecuencia, se mantiene incólume la diferencia entre el tope respecto al total de gastos reportados en la señalada contabilidad, conforme lo aprobado en el dictamen consolidado recaído al procedimiento de revisión de informes correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la Presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, Diana Mota Omaña, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Nueva Alianza Hidalgo y Diana Mota Omaña, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/83/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**